

RESOLUCIÓN No. 01608

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la documentación, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, mediante el **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, presentó formulario único Nacional de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 B sur No. 13F - 44 (Nomenclatura actual), chip AAA0022ZTDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01608

1. **Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos:**

En el documento presentado por el usuario a través del radicado de la referencia, se encontró que no se indica la fecha de diligenciamiento, el tiempo de descarga, frecuencia del vertimiento, establece un tipo de flujo continuo y dentro de la documentación indican que es intermitente, en consecuencia, debe relacionarse la información en el formulario faltante y dar reciprocidad con la demás información del radicado SDA N° 2017ER48960 del 10/03/2017.

2. **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.**

*De acuerdo con el certificado **No. 17030219814159535** con número de matrícula: **50S-102040**, se indica que el documento es de cinco páginas, dentro de la información enviada faltan las páginas 4 y 2, por lo cual se solicita remitir el certificado completo.*

3. **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente “Resolución 3956 de 2009” y Resolución 631 de 2015.**

Evaluada la caracterización realizada por el laboratorio SGI, se pudo identificar que esta no analizó la totalidad de los parámetros requeridos para la actividad acorde a la Resolución 631 de 2015, toda vez que no fue evaluado el parámetro de color real dentro del análisis.

Por tanto, esta entidad solicita realizar una nueva caracterización con los parámetros para el sector productivos, en el caso único y particular del sector industrial de San Benito, que cuenta con una medida cautelar que entró en rigor el 18 de noviembre de 2016, y con la cual la honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Nelly Yolanda Villamizar, ordenó la suspensión de actividades a aquellos usuarios dedicados a las actividades de transformación de pieles localizados en el sector, que no cuentan con los permisos ambientales requeridos.

(...)

4. **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.**

- *De acuerdo con la información remitida no se allega descripción de la operación del sistema de tratamiento, ni las condiciones de eficiencia ni porcentajes de remoción del mismo, por lo tanto, el usuario deberá remitir la información con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01608

5. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.

- El recibo de pago allegado en el radicado de referencia no es válido para el predio de solicitud ya que la dirección del pago es Carrera 17A N° 59 – 24 SUR y no corresponde el predio en evaluación, Dicho esto, deberá solicitar la devolución del dinero a Secretaria Distrital de Hacienda, y realizar el pago nuevamente asegurándose que sea la sociedad el titular del mismo...”

Que dicho requerimiento fue recibido, el día 27 de abril de 2017, de manera personal fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta.

Que posteriormente, mediante radicado No. **2017ER80571 de 05 de mayo de 2017**, el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, dio respuesta al requerimiento previamente citado, donde allego:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificado de Registro e Instrumentos Públicos.
- Reporte de Caracterización.

Que en aras de continuar con la evaluación del trámite administrativo ambiental y verificados los documentos presentados, en el segundo radicado, el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, no dio respuesta completa a lo solicitado, remitiendo solo una parte de lo requerido.

Así las cosas, y una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –, junto con el expediente de seguimiento **DM-05-1999-89**, resulta posible establecer que no fue allegada la siguiente documentación, solicitada en el radicado **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

RESOLUCIÓN No. 01608

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 01608

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 01608

por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por el usuario, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la información solicitada no fue allegada por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**.

Qué, ahora bien, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

“(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

RESOLUCIÓN No. 01608

Que en consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, no allegó la constancia de pago por concepto de evaluación para el predio objeto de solicitud, ni la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento con las condiciones establecidas por esta Autoridad ambiental para dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, por lo tanto éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada inicialmente por medio del **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, dado que no se dio satisfacción a lo solicitado, dentro de los términos otorgados por parte de esta Secretaría.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01608

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 B sur No. 13F - 44 (Nomenclatura actual), chip AAA0022ZTDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

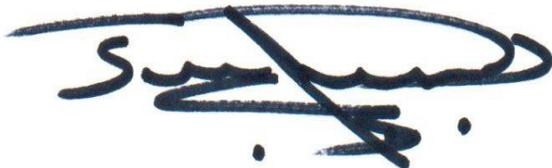
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, o quien haga sus veces, en la Calle 59 B sur No. 13F - 44, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE DM-05-1999-89
ESTABLECIMIENTO: CURTIEMBRE LAVI
PROYECTO: YIRLENY LOPEZ
REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES
RADICADOS: NO. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017, 2017EE75370 del 26 de abril de 2017

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 01608

ASUNTO: DESISTIMIENTO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------